

**RESPUESTA PROCESO - RAD. 580068-32 - PROCESO CIVIL RAD. 1998-00952-00 - DTE.
MARLENY RODRIGUEZ**

Nancy Lucia Eraso Bravo <nancy.eraso@fiscalia.gov.co>

Mar 6/12/2022 2:47 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (442 KB)

archivo 201101527 MARLENE RODRIGUEZ (1).pdf; RESPUESTA 580068-32.pdf;

Buenas tardes

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 1998-00952-00.

Adjunto oficio 1634

Adjunto orden de archivo (7) folios

Atentamente,

NANCY ERASO BRAVO

Asistente Coordinación

Administración Pública

(57) 2-3989980 Ext. 24076

Fiscalía General de la Nación

Calle 10 No. 5 - 77, piso 9 of.906

Edificio San Francisco



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

De: Claudia Patricia Martinez Guzman

Enviado el: martes, 6 de diciembre de 2022 11:50 a. m.

Para: Carlos Alberto Mejia Padilla <carlos.mejiap@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD INFORMACION PROCESO - RAD. 580068-32 - PROCESO CIVIL RAD. 1998-00952-00 - DTE.
MARLENY RODRIGUEZ

Doctor Mejía cordial saludo, respetuosamente reenvío el asunto de la referencia por ser un caso asignado a la unidad que usted lidera.

Atentamente,

CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ GUZMAN

Asistente de Fiscal - con Funciones de Policía Judicial

Fiscalía 04 Local CAIVAS

☎(092) 3989980 Ext. 24169

🌐 Fiscalía General de la Nación

📍 Calle 10 # 6-25 Segundo Piso. Edificio Telecom, Dirección Seccional Cali



Oficio No. 20380-01-02-95 1634
Santiago de Cali, 06 de diciembre 2022

Señores:
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: Respuesta Solicitud Proceso 580068-32

PROCESO: ORD INARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO.
DEMANDANTE: MARLENY RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: MANUEL ANTONIO PEREZ TORRES
PARIA DE LOURDES AGUIRRE OSORIO
RADICACIÓN: 760013103012-1998-00952-00.

Cordial saludo:

Atendiendo su solicitud allegada a nuestro despacho el día 6 de diciembre de 2022, donde solicita el estado actual del proceso Nro. 580068-32, me permito informar que como el mismo fue remitido a Ley 906, MEDIANTE OFICIO 4037 DE JULIO 25 DEL 2011 DE LA FISCALIA 32 DE LEY 600, CON EL PROCESO BAJO LA RADICACION 580068 PARA QUE SEA INVESTIGADO POR LA LEY 906 DEL 2004, POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, EL DIA 04-08-2011, el cual fue asignado con el No. de proceso 760016000199201101527.

Esta indagación le fue asignada a la Fiscalía 32 Seccional, ya que hizo parte del inventario de ese despacho, perteneciente a la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual y otras garantías, desde el año 2017 hacen parte de la Unidad Administración Pública – Recta Impartición Justicia.

En ese orden de ideas, me permito informar que: como última actuación aparece en el proceso fue archivado el 09-11-2020, mediante orden de archivo emitida por la Dra. Cecilia Renza Campo, Fiscal 89 Seccional para la época.

De esta manera se contesta de fondo su petición.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO MEJIA PADILLA
Fiscal 95 Seccional
Coordinador Administración Pública.

Anexo (s) archivo adjunto 7 folios
Proyectó: Carlos A. Mejía Padilla

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 1 de 7

Departamento Valle Municipio Cali Fecha 202011/09 Hora:

1. Código único de la investigación:

76	001	60	00199	2011	01527
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. FRAUDE PROCESAL	453. C.P.

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

Atipicidad – art. 79 C.P.P.-

4. Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro	No.	16.732.165	
Expedido en	Departamento:	VALLE					Municipio:	CALI		
Nombres:	WILLIAM JAVIER					SUAREZ				
Lugar de residencia										
Dirección:	CALLE 13 No. 8-35				Barrio:					
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:				Correo electrónico:						
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Nombres:					Apellidos:					
C.C.			T.P.			Dirección				
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:				Correo electrónico:						

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

A través de la Oficina de Asignaciones llega a esta Fiscalía denuncia presentada por el señor FABIO ALBERTO RESTREPO AYALA a treves de su apoderado el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ, contra la señora MARLENE RODRIGUEZ HINCAPIE, lo anterior debido a lo siguiente:

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 2 de 7

De acuerdo a la denuncia presentada por el abogado WILLIAM JAVIER SUAREZ, se origina el delito de FRAUDE PROCESAL cometido presuntamente en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, lo anterior debido a que la demandante a través de su apoderada presenta una demanda civil en la que solicita se declare resolución de promesa de compra-venta, en garantía de préstamo de mutuo suscrita entre MANUEL ANTONIO PEREZ TORRES Y MARLENY RODRIGUEZ, en la mencionada demanda omitió informar que el señor MANUEL ANTONIO PEREZ TORRES, había pagado un anticipo de CUARENTA MILLONES DE PESOS al señor FABIO RESTREPO AYALA.

Considera el denunciante que al omitir en la demanda y al aportar las promesas de venta inducen en error a los funcionarios judiciales declarando la nulidad del documento de compraventa

En desarrollo del programa metodológico se allegaron elementos materiales probatorios, que permiten desde ya anunciar el archivo de la presente investigación por atipicidad. Veamos:

El señor FABIO ALBERTO RESTREPO AYALA, compro un lote terreno ubicado en el corregimiento del Hormiguero con matricula 370-282239; a la señora LUZ ESTELLA LOAIZA DOMINGUEZ, mediante escritura publica No. 513 del 13 de febrero de 1997 por la suma de \$ 45.000.000 millones de pesos, el señor RESTREPO al no tener la totalidad del dinero acude a la señora MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE, quien le realiza un préstamo de \$24.000.0000 de pesos, que en garantía de ese dinero mas el 4% de interés se suscribiría la escritura a favor de la señora RODRIGUEZ HINCAPIE.

El 2 de julio de 1997 el señor FABIO ALBERTO RESTREPO AYALA, suscribe una promesa de compraventa con el señor MANUEL ANTONIO PEREZ TORRES, por un valor de \$ 65.000.000 millones de pesos, conviniendo que la señora MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE, suscribiría escritura una vez realizado el pago de los 65.000.000 millones de pesos, pago que no se cumplió y aun así el señor FABIO ALBERTO RESTREPO le realiza la entrega del inmueble al señor MANUEL ANTONIO PEREZ el dia 19 de agosto de 1997.

El día 15 de agosto de 1997 los señores MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE en calidad de prometiente vendedor y MANUEL ANTONIO PEREZ, en calidad de prometiente comprador, celebraron un contrato de promesa de compra-venta de un bien inmueble, venta que se encontraba sujeta a la autorización de parte del señor FABIO ALBERTO RESTREPO, persona con quien realizo inicialmente el negocio el señor PEREZ.

El día 4 de octubre de 1997, ante el incumplimiento del pago del comprador, suscriben una promesa de compraventa entre la señora MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE prometiente vendedora y los señores MANUEL ANTONIO PEREZ TORRES y su conyugue MARIA DE LOURDES AGUIRRE OSORIO, estableciendo como precio de venta la suma de \$30.400.000 millones de pesos, suma que se pagaría el 15 de noviembre de 1997 y una multa de \$ 4.000.000 millones de pesos.

Los prometientes compradores incumplen nuevamente el pago pactado y suscriben OTRO SI al mencionado contrato de compraventa; el 17 de abril de 1998, suscriben que para el mes de mayo de 1998 se cancelara el precio establecido mediante préstamo de vivienda del

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 3 de 7

seguro social por el valor de \$ 15.000.000 millones de pesos y el faltante mediante préstamo hipotecario al Banco Central Hipotecario.

Al existir un incumplimiento por parte de los promitentes compradores el día 3 de noviembre de 1998 la señora MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE, a través de su apoderada la abogada MARIA ANGELICA URREGO RAMIREZ, presenta demanda ante el Juzgado 12 Civil del Circuito, contra los señores MANUEL ANTONIO PEREZ TORRES y MARIA DE LOURDES AGUIRRE OSORIO, solicitando se declare la resolución del contrato de compraventa del 15 de agosto y adicionado el 4 de octubre de 1997 al no darse el cumplimiento a la promesa de compraventa.

El Juzgado 12 Civil del Circuito, mediante sentencia No. 034 el 13 de febrero de 2002, niega las pretensiones de la demanda bajo el entendido que la ultima adición de la promesa de venta del día 17 de abril de 1998 se había dejado abierta la fecha de la suscripción de la escritura pública, no reuniendo los requisitos del artículo 89 de la Ley 153 de 1887.

La sentencia fue apelada por la demandante, con sentencia en segunda instancia solicitando la nulidad de la promesa de compraventa la cual mediante sentencia del 22 de octubre de 2002 la sala civil del Tribunal Superior Sala Civil declara la nulidad absoluta de la promesa de compraventa y ordena la restitución del inmueble y pago de sus frutos.

El 16 de julio de 2003 el doctor WILLIAM SUAREZ, presenta denuncia por FRAUDE PROCESAL, en contra de MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE y su apoderada la abogada MARIA ANGELICA URREGO RAMIREZ, quien había presentado una demanda para declarar a resolución de la promesa de compraventa, omitiendo en la demanda que el inmueble fue adquirido en garantía en préstamo de mutuo con intereses con el señor FABIO ALBERO RESTREPO AYALA y que este no había sido dado en donación de pago como lo manifiesta el hecho segundo de la demanda. Adicional a esto no informa en la demanda que existió un anticipo de \$ 40.000.000 de pesos al señor FABIO ALBERTO RESTREPO por parte del promitente comprador el señor MANUEL ANTONIO PEREZ.

El Fiscal que avoca conocimiento dispone archivo por atipicidad de la acción y la resolución 198 de 17 de agosto de 2005 es apelada por el denunciante WILLIAM SUAREZ ante la unidad segunda Delegada del Tribunal Revocando la resolución Inhibitoria y dispone apertura de Instrucción mediante Resolución del 21 de noviembre de 2008 y en su parte considerativa manifiesta que en la demanda no se le informo al Juez de conocimiento que la señora MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE no era realmente la dueña del inmueble. Considera además que el contrato celebrado entre LUZ ESTELLA LOAIZA Y MARLENY RODRIGUEZ se encuentra mal elaborado y adiciona además que la posesión real del inmueble no lo tenía la señora MARLEY RODRIGUEZ HINCAPIE, que las llaves fueron entregadas por el señor FABIO ALBERTO RESTREPO a MANUEL ANTONIO PEREZ, quien realizaba actos de señor y dueño del inmueble.

Al realizar un análisis de los elementos materiales probatorios este Despacho puede establecer lo siguiente:

En la demanda de resolución del contrato de compraventa celebrado por la señora MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE prometiente vendedor y los señores MANUEL

 FISCALÍA <small>MINISTERIO PÚBLICO</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 4 de 7

ANTONIO PEREZ TORRES y MARIA DE LOURDES AGUIRRE OSORIO prometiende comprador, presentada por la señora MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE a través de su apoderada en la exposición de los Hechos en su numeral 2 manifiesta " En la clausula adicional al contrato se estipula que la entrega material del inmueble esta condicionada a la autorización del sr FABIO ALBERTO RESTREPO; dicha condición obedece a que recibió la suma de \$ 24.000.000 millones de pesos de parte de la señora MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE, en calidad de mutuo con interés y a cambio la señora LUZ STELLA LOAIZA le transfiere el inmueble que se describe en el numeral anterior de este libelo, condiciona a devolverlo al pago de la suma mencionada mas los intereses que debían cancelar mensualmente a una tasa del 4% estableciéndose como plazo un año contados a partir del 13 de febrero de 1997. Al no hacer el pago de ninguno de los intereses, acordaron entre ellos una dación de pago que ya estaba legalizada"

De las entrevistas rendidas y los documentos aportados por las partes se pudo establecer que la señora MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE y MANUEL ANTONIO PEREZ, celebran un contrato de compraventa, negociación supeditada a la entrega del inmueble a la autorización del señor FABIO ALBERTO RESTREPO, lo anterior debido a que el señor RESTREPO realiza un negocio de la compraventa con la señora LUZ STELLA LOAIZA al no ser posible cumplir con su obligación pactada solicita a la señora MARLENY RODRIGUEZ HINCAPIE el préstamo con el fin de dar cumplimiento al contrato, conviniendo entre la señora RODRIGUEZ y el señor FABIO ALBERTO RESTREPO un pacto de retroventa en el cual consistía en que se entregaba una suma de \$ 24.000.000 millones de pesos los cuales tenían un plazo máximo de devolución, de no cumplir con la devolución del dinero la señora MARLENY RODRIGUEZ pasaría a ser la titular del inmueble.

El Artículo 1939. Del Código Civil estipula: Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.

El pacto de retroventa es una figura prevista en el Código Civil, y definida como un pacto por el que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida reembolsando al comprador la cantidad determinada que se haya estipulado, o, en su defecto, la que haya costado la compra. En otros términos, el pacto de retroventa consiste en una venta sometida a condición resolutoria, mediante el ejercicio del derecho de retracto que se reserva el vendedor.

Lo que en efecto debe probar la parte demandante son los elementos de daño y nexo causal, toda vez que lo que busca éste pacto es resolver el contrato de compraventa, toda vez el vendedor se reserva la facultad de recuperar el dominio de la cosa al momento de restituir al comprador el precio fijado en el contrato.

La Sala Civil del Tribunal Superior mediante sentencia del 22 de octubre de 2002 declara la nulidad absoluta de la promesa de compraventa y ordena la restitución del inmueble y el pago de sus frutos, lo anterior debido a que en la tercera promesa de compraventa presenta irregularidades en su parte formal no cumpliendo con lo establecido en el artículo 1611 del código civil siendo elementos esenciales del contrato." Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato."

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 5 de 7

El tribunal manifiesta además que las obligaciones que surgen de la celebración de un contrato de promesa de compraventa, son absolutamente distintas de las que se originan con una imperfección de su confección, como consecuencia es imposible recurrir a reclamar acciones para resolverlos.

Como se puede observar en la demanda de resolución de promesa de compraventa no se discutió la legalidad de la adquisición del bien mediante compraventa a través de escritura pública 513 de 13 de febrero de 1997; la discusión se dio en la imperfección de la promesa de compraventa, donde se puede observar en la demanda que se hace referencia al préstamo realizado al señor FABIO ALBERTO RESTREPO lo cual no lo oculta como se adquiere el bien inmueble, más sin embargo el Tribunal no se pronuncia sobre el particular.

Cabe resaltar que el legislador no se podía pronunciar más allá de lo pedido en la demanda lo cual era la resolución de la promesa de compraventa al respecto tenemos:

Principio de Congruencia

Es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

No se pueden emitir sentencias por hechos distintos a los previstos en la demanda; tampoco se permiten sentencias en las que el juez reconozca de oficio las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa; igualmente están prohibidas las sentencias en las que se declaran de oficio excepciones diferentes a las tres acabadas de mencionar, y que no fueron probadas (art. 336 núm. 3 en concordancia con art. 282 CGP). Adicionalmente, en materia arbitral no se pueden proferir laudos, en donde se hayan decidido aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, o en donde se dejaron de decidir cuestiones sujetas al arbitramento (art. 41 núm. 9º Ley 1563 de 2012)

Las sentencias que no están sometidas al Principio de la Congruencia

En los siguientes eventos las sentencias no deben cumplir con las reglas de la congruencia: Primero, en los procesos de familia, el juez puede fallar extra o ultra petita, cuando sea necesario brindarle protección adecuada a la pareja, al niño niña o adolescente o persona de la tercera edad (párr.1º art.281 CGP).

Segundo, en los procesos laborales se puede fallar extra o ultra petita cuando se traten de ciertas situaciones que le sean favorables al trabajador (art. 50 CPTSS). Tercero, en los procesos en que se protejan los intereses de la comunidad en general. Por último, por regla general, cuando la sentencia que se emita sea totalmente absolutoria (CSJ, Cas. Civ. 2 de febrero de 2009 Exp. 1195 11220 01).

La parte demandada en el desarrollo del proceso civil tuvo las garantías procesales para pronunciarse lo cual no lo hizo; considerándose, que si existe una ilegalidad en la compraventa registrada de la Escritura Pública No. 513 del 13 de febrero de 1997, se debe acudir a los estrados judiciales para dirimir el conflicto.

Dentro del desarrollo de la investigación no se recaudaron elementos materiales probatorios donde se demuestre que existió un comportamiento engañoso por parte de las indiciadas, el cual indujera en error a los juzgadores.

El artículo 453 del Código Penal en relación con el Fraude Procesal reza: "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12)

 FISCALÍA <small>GENERAL DE LA NACIÓN</small>	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 6 de 7

años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Es de precisarse, que la actuación Institucional que se especifica en el derecho penal procede únicamente cuando sea indispensable, es decir, necesaria. A esta clase de derecho se debe acudir exclusivamente si fallan los demás mecanismos de control social, formal o informal, como quien dice, su puesto es el de instancia o escala final en la búsqueda de solución de los conflictos sociales. Con la frase de CALLÉIS, citada por JUAN BUSTOS RAMÍREZ, “sólo cuando fracasan la política social y de formación, y sólo cuando es ineludible para la vida en común de la sociedad, intervienen la protección del derecho penal”.

No es frente a esta instancia que se deben dirimir conflictos de naturaleza de jurisdicción Civil, recordemos que el Derecho Penal es de naturaleza fragmentaria, es decir, que es de carácter excepcional. Entiéndase como es obvio, que los fragmentos tomados por el derecho penal deben ser los menos posibles y que, de otra parte, no haya posibilidad de regularlos acudiendo a otras vías como las civiles, las administrativas y las laborales – o las de familia.

El principio de la mínima o de no intervención del derecho penal, emparentado con el del carácter fragmentario del derecho penal, ubica el derecho penal en su verdadera posición dentro del ordenamiento jurídico, el último peldaño al que pueden acceder los ciudadanos para dirimir sus disturbios o el recurso final legal del que dispone el Estado de derecho para conseguir una sociedad democrática avanzada. (Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Introducción al Derecho Penal, Ediciones Jurídica, Pág. 175 a 177).

Es necesario enfatizar que sólo es posible acudir al derecho penal cuando no existan otras vías, llámese civiles, laborales, administrativas, de familia, etc., para resolver el conflicto, la Fiscalía y concretamente la jurisdicción penal en este caso no puede inmiscuirse en campos que son ajenos a su esfera, so pena de violentar claramente los principios de *ultima ratio*, fragmentariedad, subsidiariedad y de mínimo o no intervención del derecho penal.

Así las cosas, se procederán a archivar la presente carpeta dejándose en claro, que en el evento en que surjan nuevos elementos que permitan edificar un juicio de responsabilidad en contra de algún indiciado se procederá a reabrir la investigación, siempre y cuando no se haya extinguido la acción penal.

De esta decisión infórmese a la denunciante y a la representante del Ministerio Público.

6. Bienes Vinculados SI _____ NO x

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	CECILIA RENZA CAMPO		
Dirección:	CALLE 10 No. 5-77 EDIFICIO SAN FRANCISCO	Oficina:	10-03

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 7 de 7

Departamento:	VALLE	Municipio:	CALI
Teléfono:		Correo electrónico:	
Unidad	ADMINISTRACION PUBLICA	No. de Fiscalía	89

Firma,



CECILIA RENZA CAMPO

9. ENTERADOS

DRA MAGDALENA MARIA CONTRERAS URIBE-----

 Procuradora Judicial Penal

 Denunciante.